

4.º Mientras no llegue el momento de su provisión, conforme a lo dispuesto por el número anterior, se harán cargo de la Dirección y de la Secretaría, respectivamente, el Director y el Secretario más antiguos de los que existan al acordarse la refundición.

5.º Por la Dirección del Centro se elevará a esa Dirección General un estado comprensivo del personal de todas clases de los Centros refundidos, haciendo constar, con referencia a los acuerdos del Claustro, en su caso, las enseñanzas de que se hace cargo cada Profesor numerario, especial o adjunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número 917/1963.

6.º De conformidad con lo establecido por el artículo quinto del citado Decreto esa Dirección General propondrá, para resolución discrecional del Ministerio, las cátedras y demás puestos docentes vacantes que deban cubrirse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Umo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se dictan las normas para la distribución de las tasas académicas correspondientes al Bachillerato Laboral.*

Ilustrísimo señor:

Establecido en los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 el mismo régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y especificados en detalle la cuantía de las tasas administrativas y académicas correspondientes al Bachillerato Laboral por Resolución de esa Dirección General de 28 de febrero del año en curso, procede dictar las normas que han de regular la distribución de tales ingresos.

En su virtud, oído el dictamen de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### SECCION PRIMERA

##### Reglas generales de la distribución de los ingresos

Artículo 1.º Las diferentes tasas administrativas y académicas abonadas por los alumnos de Bachillerato Laboral serán destinadas, precisamente, a los fines y en la cuantía que a continuación se determina.

##### 1. Inscripción de matrícula de ingreso

###### A) Tasas de alumnos que se examinan en Centro Oficial.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 5 por 100.
- Derechos obvencionales del propio Centro, 70 por 100.
- Fondo general del propio Centro, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

###### B) Tasas de alumnos que no se examinan en Centro Oficial.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 40 por 100.
- Derechos obvencionales del fondo común, 35 por 100.
- Fondo General del Organismo donde formalicen matrícula, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

##### 2. Inscripción de matrícula de curso y de asignaturas sueltas.

###### A) Tasas de alumnos oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 5 por 100.
- Derechos obvencionales del propio Centro, 70 por 100.
- Fondo general del propio Centro, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

###### B) Tasas de alumnos no oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 40 por 100.
- Derechos obvencionales del fondo común, 35 por 100.

d) Fondo general del Organismo donde formalicen su matrícula, 19 por 100.

e) Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

##### 3. Inscripción de matrícula en las disciplinas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar.

###### A) Tasas de alumnos oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 5 por 100.
- Derechos obvencionales del propio Centro, 70 por 100.
- Fondo general del propio Centro, 19 por 100.
- Material deportivo del propio Centro, 10 por 100.

###### B) Tasas de alumnos no oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 40 por 100.
- Derechos obvencionales del fondo común, 35 por 100.
- Fondo general del Organismo donde formalicen su matrícula, 19 por 100.
- Material deportivo del Centro donde cursen estudios, 5 por 100.

##### 4. Inscripción de exámenes de Reválida.

Se destinará íntegramente a sufragar los gastos y gratificar al personal que intervenga en las mismas con sujeción a las normas distributivas que se establezcan por esa Dirección General.

##### 5. Títulos de Bachiller. (Grados Elemental y Superior.)

###### A) Tasas de alumnos no oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 5 por 100.
- Derechos obvencionales del propio Centro, 20 por 100.
- Universidad, 50 por 100.
- Fondo general del propio Centro, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

###### B) Tasas de alumnos no oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 5 por 100.
- Derechos obvencionales fondo común, 20 por 100.
- Universidad, 50 por 100.
- Fondo general del Organismo donde se solicita la expedición, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

##### 6. Tasas por Servicios Administrativos. (Certificaciones, Traslados, Diligencias, Expedición y Compulsa de Documentos, etc.)

###### A) Tasas de alumnos oficiales.

- Caja Especial del Ministerio, 1 por 100.
- Protección Escolar, 5 por 100.
- Derechos obvencionales del propio Centro, 70 por 100.
- Fondo general del propio Centro, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

###### B) Tasas de alumnos no oficiales.

- Caja Especial, 1 por 100.
- Protección Escolar, 40 por 100.
- Derechos obvencionales del fondo común, 35 por 100.
- Fondo general del Organismo expedidor, 19 por 100.
- Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 5 por 100.

##### 7. Tasas de Servicio Médico. (Sólo los alumnos oficiales.)

- Al facultativo, 70 por 100.
- Material sanitario, 11 por 100.
- Fondo general del Centro, 19 por 100.

##### 8. Cuota por permanencias. (Sólo los alumnos oficiales.)

- Personal encargado de las mismas, 100 por 100.

##### 9. Cuotas por otros servicios con destino específico. (Material, Calefacción, Transporte, Comedor Escolar, Colegio Menor, etcétera. Sólo alumnos oficiales.)

Para sus fines propios, 100 por 100.

## SECCION SEGUNDA

## Fondo general de cada Centro u Organismo

Art. 2.º *Composicion*.—El fondo general de cada Centro u Organismo estará constituido por las cantidades que, para tal fin, se precisan en el artículo primero de la presente Disposición.

Art. 3.º *Distribucion*.—La suma total que en cada ejercicio económico ingresa al Fondo General será destinada a gastos de conservación de los edificios, adquisición y reparación de mobiliario y material, y otros gastos de sostenimiento.

## SECCION TERCERA

## Remuneraciones por permanencias

Art. 4.º *Remuneracion del Jefe de Estudios*.—Con cargo a la recaudación por permanencias se abonará, en primer lugar, la remuneración anual complementaria del Jefe de Estudios, en la cuantía siguiente:

- Centros con menos de 200 alumnos oficiales, 4.000 pesetas.
- Centros con 200 a 300 alumnos oficiales, 5.000 pesetas.
- Centros con más de 300 alumnos oficiales, 6.000 pesetas.

Artículo 5.º *Otras remuneraciones*.—La recaudación por permanencias, en los meses en que obra lugar, una vez deducida la remuneración complementaria del Jefe de Estudios, será destinada a gratificar al personal del Centro oficial por su colaboración en los Servicios de las mismas, proporcionalmente a las horas efectivamente servidas y a su categoría de acuerdo, esta última, con los coeficientes siguientes:

- Grupo A.—Profesores titulares: coeficiente 2,5.
- Grupo B.—Profesores especiales: coeficiente 2.
- Grupo C.—Profesores auxiliares, Maestros de Taller y Personal administrativo: coeficiente 1,5.
- Grupo D.—Personal subalterno: coeficiente 1.

Art. 6.º *Computo de permanencias*.

a) Al personal docente.

Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará a cada Profesor, como permanencia, una hora por cada clase teórica y media hora por cada clase práctica de laboratorio, taller, campo o mar.

b) Personal administrativo.

Al personal administrativo se le computará, por permanencias, una hora y media por cada jornada de trabajo (mañana o tarde).

c) Al personal subalterno.

Por cada jornada de trabajo (de mañana o tarde) cumplida, se contará al personal subalterno una hora de permanencias.

Art. 7.º *Abono de permanencias*.—El pago de las permanencias a los preceptores con derecho a ellas se efectuará por meses vencidos. La cantidad a abonar a cada uno de éstos será fijada por la Junta Económica del Centro, con arreglo a las normas indicadas en los artículos anteriores.

## SECCION CUARTA

## Derechos obvenacionales del propio Centro

Art. 8.º *Remuneraciones del Director y Secretario*.—Con cargo a las cantidades recaudadas con destino a derechos obvenacionales del propio Centro se abonarán, en primer lugar, las remuneraciones anuales complementarias del Director y del Secretario en las cuantías siguientes:

*Directores:*

- Centros con menos de 200 alumnos, 4.000 pesetas.
- Centros con 200 a 300 alumnos, 5.000 pesetas.
- Centros con más de trescientos alumnos, 6.000 pesetas.

*Secretarios:*

- Centros con menos de 200 alumnos, 3.000 pesetas.
- Centros con 200 a 300 alumnos, 4.000 pesetas.
- Centros con más de trescientos alumnos, 5.000 pesetas.

Art. 9.º *Otras remuneraciones*.—La recaudación por derechos obvenacionales del propio Centro, una vez deducidas las remuneraciones de Director y Secretario, será destinada a gratificar al personal del Centro oficial, proporcionalmente al tiempo de servicios y a su categoría, con arreglo, esta última, a los siguientes coeficientes:

- Grupo A.—Profesores titulares: coeficiente 2,5.
- Grupo B.—Profesores especiales: coeficiente 2.
- Grupo C.—Profesores auxiliares, Maestros de Taller y personal administrativo: coeficiente 1,5.
- Grupo D.—Personal subalterno: coeficiente 1.

Art. 10. *Computo de derechos obvenacionales del propio Centro*.—Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará como tiempo de servicios el efectivamente prestado durante el periodo a que se refiera el pago de derechos.

Artículo 11.—*Distribucion de derechos obvenacionales del propio Centro*.—El pago de derechos obvenacionales se efectuará semestralmente en los meses de diciembre y julio.

Corresponde a la Junta Económica del Centro el señalar, de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores, los preceptores con derecho y la cantidad que a cada uno corresponde percibir.

Art. 12. *Computo y distribucion de derechos obvenacionales del fondo común*.—El cómputo de derechos obvenacionales del fondo común y la distribución de los mismos se efectuará por la Junta Económica del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional que se constituirá en el mismo bajo la presidencia de V. I. y de la que formaran parte el Secretario general del referido Patronato, el Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral y dos Profesores numerarios de la propia Enseñanza, designados por V. I.

A la propia Junta corresponderá informar las peticiones o reclamaciones que con referencia a la aplicación de las anteriores normas distributivas puedan producirse en lo sucesivo.

Por esa Dirección General se dictarán las resoluciones y normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y comprobación del realcen económico derivado de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.—P. D., Víctor Alexandre.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 4.º, 17, 25, 28 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas de Burgos, de 24 de mayo de 1948.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas de Burgos, de 24 de mayo de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asearamientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 4.º, 17, 25, 28 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porteros Urbanos de Burgos, de 24 de mayo de 1948, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Art. 1.º La presente Reglamentación de Trabajo regulará las relaciones entre propietarios de fincas urbanas sitas dentro de la provincia de Burgos y los porteros de las mismas.»

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en los casos determinados por Real Decreto de 14 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que, por costumbre, no se utilizan sus servicios.»

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portero represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Art. 17.º El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, durante la cual será obli-